Ecuador |+593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1 - Ámbito Subjetivo

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Art. 2 - Impuestos Comprendidos

El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio establecidos en nombre de un Estado contratante, de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.

Se considerarán como Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio todos los que graven la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos.

En la República del Ecuador:

- El impuesto a la renta de personas naturales;
- El impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar;
  (en adelante denominados el "impuesto ecuatoriano").

Ecuador |+593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

En la República Oriental del Uruguay:

- El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
- El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
- El Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
- El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS);
- El Impuesto al Patrimonio (IP);
  (en adelante denominados el "impuesto uruguayo").

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Art. 3 - Definiciones Generales

A los efectos del presente Convenio, se entenderá que:

- "Ecuador" designa a la República del Ecuador, incluyendo el territorio donde se aplican las leyes impositivas.
- "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, incluyendo el territorio donde se aplican las leyes impositivas.
- "Estado contratante" significa Ecuador o Uruguay.
- "Persona" comprende personas naturales, sociedades y otras agrupaciones de personas.
- "Sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad considerada como tal a efectos impositivos.
- "Establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado contratante realiza su actividad en el otro Estado contratante.
- "Tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante.

Art. 4 - Residente

La expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona sujeta a imposición en dicho Estado.

Art. 5 - Establecimiento Permanente

La expresión "establecimiento permanente" comprende un lugar fijo de negocios

Ecuador |+593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

mediante el cual una empresa de un Estado contratante realiza su actividad en el otro Estado contratante.

CAPÍTULO III: IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Art. 6 - Rentas de Bienes Inmuebles

Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Art. 7 - Beneficios Empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado mediante un establecimiento permanente.

Art. 8 - Transporte Marítimo y Aéreo

Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Art. 9 - Empresas Asociadas

Se establecen reglas para el ajuste de beneficios entre empresas de ambos Estados que estén relacionadas.

Art. 10 - Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ambos Estados, con límites establecidos.

Art. 11 - Intereses

Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ambos Estados, con límites establecidos.

Ecuador |+593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

Art. 12 - Regalías

Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ambos Estados, con límites establecidos.

Art. 13 - Ganancias de Capital

Las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de bienes inmuebles y otros activos pueden someterse a imposición en el otro Estado.

Art. 14 - Servicios Personales Independientes

Las rentas obtenidas por servicios profesionales prestados por un residente solo podrán someterse a imposición en el Estado de residencia, salvo ciertas excepciones.

Art. 15 - Renta del Trabajo Dependiente

Los sueldos y salarios obtenidos por un residente solo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia, salvo si se desarrolla trabajo en el otro Estado.

Art. 16 - Remuneraciones o Participaciones de Consejeros o Directores

Las remuneraciones obtenidas como miembro de un órgano de administración de una sociedad residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Art. 17 - Artistas y Deportistas

Las rentas obtenidas por artistas y deportistas en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese Estado.

Art. 18 - Pensiones

Las pensiones pagadas a un residente solo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia.

Ecuador |+593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

Art. 19 - Funciones Públicas

Sueldos y salarios pagados por un Estado contratante a sus residentes se gravarán en ese Estado, salvo ciertas excepciones.

Art. 20 - Estudiantes

Las cantidades que reciba un estudiante no pueden someterse a imposición en el Estado donde estudia, siempre que procedan de fuentes externas.

Art. 21 - Otras Rentas

Las rentas no mencionadas en artículos anteriores solo podrán someterse a imposición en el otro Estado.

CAPÍTULO IV: IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Art. 22 - Patrimonio

Se establecen reglas para la imposición de bienes inmuebles y muebles en el patrimonio de los residentes de ambos Estados.

CAPÍTULO V: MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Art. 23 - Eliminación de la Doble Imposición

Se establece cómo se eliminará la doble imposición sobre las rentas y el patrimonio.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 24 - No Discriminación

Se prohíbe la discriminación fiscal a los nacionales de ambos Estados.

Art. 25 - Limitación de Beneficios

Se establecen criterios para que las personas jurídicas residentes en un Estado puedan acceder a los beneficios del Convenio.

Art. 26 - Procedimiento de Acuerdo Mutuo

Se establece un procedimiento para resolver disputas relacionadas con la interpretación del Convenio.

Ecuador |+593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

Art. 27 - Intercambio de Información

Se establecen mecanismos para el intercambio de información tributaria entre los dos Estados.

Art. 28 - Asistencia en la Recaudación de Impuestos

Se establece un marco para la asistencia mutua en la recaudación de impuestos.

Art. 29 - Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Se reafirma que las disposiciones del Convenio no afectan los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas.

Art. 30 - Disposiciones Misceláneas

Se establecen disposiciones adicionales sobre la aplicación del Convenio.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Art. 31 - Entrada en Vigor

Se establecen las condiciones para la entrada en vigor del Convenio.

Art. 32 - Denuncia

Se establecen las condiciones bajo las cuales el Convenio puede ser denunciado por cualquiera de los Estados contratantes.

PROTOCOLO

Se incluyen aclaraciones y disposiciones que forman parte integral del Convenio.

NOTA FINAL

La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal:

Suplemento del Registro Oficial 552, 10-X-2011.
Suplemento del Registro Oficial 885, 4-II-2013.